

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO*  
*FACULTAD DE DERECHO.*

"LOS INCENDIOS FORESTALES  
CONSIDERADOS COMO DELITOS"

T E S I S

QUE PRESENTA PARA SU EXAMEN PROFESIONAL.

DE LICENCIADO EN DERECHO

JUAN ZARRAGA MUÑOZ.

MEXICO, D. F. 1963.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ZARRAGA MUNOZ

LOS INCENDIOS FORESTALES  
CONSIDERADOS COMO DELITOS

U N A M  
T E S I S  
D E R E C H O  
1 9 6 3

## DEDICATORIA.

En agradecimiento al Sr. Lic. Prof. don CESAR SEPULVEDA Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por habernos obligado a los cientos de compañeros (que desde hace varios años cursamos las materias del programa de Licenciado en Derecho) a cumplir con el requisito de la Tesis para obtener el título correspondiente.

## PROLOGO.

### RESPETABLE JURADO:

La vasta ciencia jurídica en cuya inmensidad se pierden los genios, hace pensar en el infinito, pudiendo decir de ella, lo que un jurisconsulto romano expresó de la jurisprudencia que es una de sus ramas, "est scientia divinarum atque rerum humanarum" y estamos plenamente conscientes de que no será jamás suficiente la vida de un hombre para poseer con perfección una de las extensísimas ramificaciones en que está dividida. Por ello no pecho de pusilanimidad al pedir indulgencia, ni de modestia al reconocer mi inferioridad ante vosotros cuya instrucción y profundidad en la ciencia del Derecho os ha merecido el grado de sinodal.

Si a la extensión y universalidad de la ciencia del Derecho se agrega el corto tiempo de estudio que se dedica dentro de la escuela a cada una de sus divisiones; la trascendencia y solemnidad del examen profesional; el natural temor que siempre infunde el fallo que decidirá sobre muchos años de penalidad y privaciones y la ofuscación consecuente del momento, se comprenderá que en su mayoría los examinandos, en este caso yo, incurramos en errores, por todo lo cual al presentar el ensayo que he denominado "*LOS INCENDIOS FORESTALES, CONSIDERADOS COMO DELITOS*", lo hago sin alarde en cuanto a la calidad de la investigación ni galanura en el buen decir, sino con el pleno convencimiento de que mis pocas investigaciones son simplemente un grano más en el siempre palpitante problema de la conservación de la riqueza forestal que tiende a desaparecer de una manera alarmante, con nefastas consecuencias

para la vida social. Habiendo además la circunstancia de que en el Seminario de Derecho Penal no existe una Tesis sobre incendios forestales que me hubiera podido servir de base para profundizar en el estudio de este tipo de delitos.

## CAPITULO . PRIMERO

- 1.—SALUX POPULI SUPREMA LEX.
- 2.—INFLUENCIA DE LOS BOSQUES EN LOS CLIMAS.
- 3.—BOSQUES.—FACTOR DETERMINANTE EN LA SALUD.
- 4.—ARBOLES.—ORIGEN DE LAS AGUAS CORRIENTES, SUBTERRANEAS.
- 5.—DESTRUCCION Y EMPOBRECIMIENTO DE LOS BOSQUES.
- 6.—INCENDIOS FORESTALES.
- 7.—SUPERFICIE FORESTAL NACIONAL.

## CAPITULO PRIMERO

### CONSIDERACIONES GENERALES.

#### 1.—*SALUS POPULI SUPREMA LEX.*

La necesidad de conservar los bosques debe preocupar a la sociedad, gobernantes y gobernados tanto como la conservación de la vida misma. La existencia de los bosques es causa determinante entre otras cosas de las siguientes: climas, salubridad de las regiones, abundancia de las aguas terrestres, además de factor decisivo en la economía nacional.

#### 2.—*INFLUENCIA DE LOS BOSQUES EN LOS CLIMAS.*

Por lo que se refiere al clima de una región, tienen gran importancia los bosques, porque la transpiración de los vegetales, acentúase principalmente en los *grandes árboles* al presentar mayor extensión vegetal, debido a su tamaño y cantidad de hojas para realizar esta función y en especial en algunas especies como son las encinas.

Siendo en general la evaporación que los vegetales realizan de una considerable cantidad, aún cuando sea distinta de un tipo de vegetales a otro, aseguran los naturalistas que la masa de un vegetal pierde, por evaporación, casi la propia cantidad de agua que el de una capa equivalente de este líquido, en superficie de sus hojas y ramas, lo que permite a muchos afirmar que un bosque representa en menor espacio un extenso lago. Luego entonces los bosques re-



presentan un factor determinante de la humedad que se esparce por todo el ámbito regulando con ello igualmente la temperatura del propio bosque y lugares adyacentes o circunvecinos por la excepcional fuerza vegetativa que se observa en determinados tipos de plantas, como consecutiva a la acumulación del calor solar en los grandes vegetales y en vista de su gran poder absorbente y emisor; viéndose equilibrada esa temperatura por la acción nocturna en que la segunda propiedad se pone más en acción, determinando una marcada refrigeración de la que participa el suelo, entre otras causas por la poca penetración de los rayos solares debido a la espesura del arbolado; lo que viene a determinar que el bosque se pueda considerar como un aparato gigantesco de condensación, de poderosa energía, que precipita el vapor de agua de la atmósfera, siendo por todos ampliamente conocido que las lluvias más copiosas y frecuentes se suceden en los lugares arbolados.

Los bosques igualmente determinan, según su densidad y altura, las corrientes atmosféricas modificando por consiguiente el clima con efectos muy diversos, según que la corriente sea caliente o fría.

### 3.—BOSQUES. FACTOR DETERMINANTE EN LA SALUD.

En cuanto a la influencia que los bosques ejercen en la salubridad de una región no cabe duda, pues es notoriamente conocida y ampliamente aceptada lo benéfica que esta influencia es para la salud del hombre, entre otras causas por las siguientes: a) una región cubierta de vegetales al no permitir el paso de los rayos solares presenta un obstáculo a la pérdida de calor de la tierra, atenuando por consiguiente los extremos de temperatura de dicho suelo, resultando con ello que los lugares boscosos y los cercanos a ellos gozan de una temperatura más uniforme que permite al hombre un mejor medio de vida para desenvolverse; b) además y siendo los lugares cubiertos de vegetación los más atractivos para las lluvias resultan los menos azotados por las enfermedades y, al tener gente más sana, los cultivos del suelo son más generales, mejor realizados y todo ello es determinante para la salud misma.

Para citar casos concretos relativos a la salud de los grupos sociales, determinada por la ausencia o presencia de árboles, pensemos por ejemplo en los lugares que padecen malaria, y concluiremos que son generalmente aquellos que carecen de vegetación, pero, la experiencia ha demostrado que hasta con propagar en esos sitios algunas especies de vegetales, para poder combatirla, tales como eucalypto en sus variadas especies y, de los cuales también se ha dicho y comprobado que son benéficos en los lugares pantanosos no solo por sus emanaciones esenciales sino debido a su rápido crecimiento a su potencia extraordinaria de absorción y evaporación de agua; c) el bosque es determinante del aire que respiramos, considerado como el primer elemento de la vida, del que necesitamos continuamente desde el momento de nacer, ya que antes de tomar el pecho de la madre el hombre empieza a respirar de 16 a 18 veces por minuto, haciendo el hombre pasar en un día de ocho a nueve mil litros de aire para su sobrevivencia. Ahora bien, la calidad del aire es necesaria para su mejor salud, pues es reconocido que un aire con la suficiente cantidad de oxígeno (se dice que un 21% es satisfactorio) es un buen aire respirable, resultando decisiva la influencia de los bosques en la salud, pues será un lugar próximo a los árboles el que contenga mayor cantidad de oxígeno en el aire y por consiguiente, mejor. En cuanto al ozono, considerado por algunos como el oxígeno electrizado, existe en cantidad suficiente en los sitios poblados de árboles, debido a las lluvias frecuentes y a las descargas eléctricas que en las épocas de aguas tienen lugar y, está comprobado, que ejerce una acción estimulante sobre los sistemas respiratorio y nervioso.

Las regiones boscosas resultan igualmente las más sanas en cuanto a la humedad que proporcionan, en contraposición a las regiones de aire seco que resultan insalubres, así como las húmedas sin arbolado, cuales son las pantanosas donde impera el paludismo; . . . pues los bosques nos proporcionan un aire que no irrita las vías respiratorias, ni abate como el frío, la temperatura del cuerpo, ya que goza de humedad apropiada y su temperatura es más uniforme.

Otro factor no menos importante para la purificación de la atmósfera bajo la influencia de los vegetales, es el de los efluvios esen-

ciales que se producen en fuertes y constantes cantidades, a grado tal que, como se ha comprobado, las esencias como la gaulteria, canela, trementina, eucalipto, etc., poseen un alto grado de poder microbicida, siendo su influencia determinante para combatir enfermedades, sobre todo las de origen microbiano que son las provocadas por las llamadas tolveneras, menos frecuentes en los lugares donde hay árboles y hierba.

Los árboles como riqueza nacional son en México factor importante, pues no siendo nuestro País ni preponderantemente agrícola, ni ganadero y menos industrial, cada una de estas actividades deben balancearse con la explotación forestal, para lograr el progreso y bienestar del pueblo.

#### D.—ARBOLES. ORIGEN DE LAS AGUAS CORRIENTES SUBTERRANEAS.

Los árboles son también en gran parte origen de las aguas corrientes subterráneas, pues las raíces que generalmente se desarrollan en proporción a la altura del tallo, abren en el suelo una vía de infiltración del agua depositada en la superficie, circulando después en las diversas capas de la tierra. Claro que para hacer la anterior consideración debemos tomar en cuenta las cualidades del suelo pues si fuesen permeables la superficie y el subsuelo, jamás se estancarian las aguas, con árboles o sin ellos; en cambio siendo el suelo permeable y el subsuelo impermeable a considerable profundidad, resultan las raíces los mejores conductos para poder introducir el agua al subsuelo que después en forma de corrientes subterráneas, se aprovecha en los lugares más convenientes. (1)

Todo lo señalado, debe ser considerado en sumo grado de importancia para reflexionar en la urgente necesidad de conservar los bosques y por tanto meditar en las medidas legales, energéticas, prácticas y eficaces que pongan ya una saludable cortapisa a la tala immoderada y a la destrucción de los bosques.

En las memorias leídas en la Sesión del Concurso Científico encomendado a la Sociedad de Historia Natural el doctor Fernando Altamirano refirió: "Con la destrucción de los bosques faltará el

calorífico y faltará el agua". He aquí concertada en dos palabras, pronunciadas por el gran Humboldt, la importancia de nuestros bosques. El eminente sabio alemán pronosticó a los americanos, desde hace un siglo, las dos grandes calamidades que les esperaban con la destrucción de sus montes. El tiempo ha venido confirmando esta sentencia en todos los países que han quedado sin árboles. La ciencia por su parte, nos enseña cada día el papel tan grande que desempeñan los bosques en la economía social. . . en una palabra, sin ellos las naciones perecerán. Así lo anunciaba también el famoso ministro francés Colbert, cuando exclamó: "La Francia perecerá por falta de bosques"; afortunadamente para aquella nación estas palabras fueron el grito de alarma que repercutió en toda Francia, haciendo que sus hijos se entregaran con ardor a reparar las faltas de sus antepasados. Creo señores que este es el momento en que nosotros también debemos exclamar ¡México va a perecer por la destrucción de sus bosques! ¡A qué será debida la indiferencia y apatía con qué generación tras generación ha venido contemplando la ruina que nos amenaza!. (2)

## 5.—DESTRUCCION Y EMPOBRECIMIENTO DE LOS BOSQUES.

De la desaparición en sus múltiples aspectos, sufrida por los bosques debemos distinguir destrucción y empobrecimiento de los mismos. La destrucción es la tala de los árboles, la desaparición no sólo del bosque sino de los arbustos y aún de las yerbas que forman la flora nacional. Empobrecimiento es la disminución del producto que da, respecto al que daba o podría dar el bosque. El empobrecimiento conduce a la destrucción si no se corrige a tiempo; es el aviso, digamos así, al propietario para que administre en forma debida la explotación y reforestación de sus propiedades forestales.

## 6.—INCENDIOS FORESTALES.

Dentro del tema las causas de la destrucción de bosques, podría referirme ampliamente a las múltiples infracciones y delitos en

que incurren los monteros, pero dado que, en el presente estudio quiero enfocar los "Incendios forestales, considerados como delitos" hago constar que basta oír a los guardas forestales y ver los lugares quemados para comprender cuanto influye un incendio en la destrucción de un monte. En efecto los incendios se repiten año con año, y en muchas ocasiones en un solo periodo de tiempo, causando horribles destrozos; perdiéndose no solo los árboles que se queman y los que deben derribar para evitar que se propague el incendio, sino toda la vegetación y las semillas germinadas y sin germinar que hay en el suelo. Además, la tierra misma se modifica bajo la acción del calor intenso y de las cenizas, perdiendo una gran parte de su fertilidad por largo tiempo y, para lograr que ésta vuelva a aparecer en toda su lozania, es preciso que vegeten por algún tiempo subarbustos y plantas herbáceas que gradual y lentamente vuelvan el terreno a su primitivo estado. En este periodo no hay productos de madera y, además se corre el riesgo de que no reaparezcan algunas especies forestales, pero aún regenerándose y suponiendo que dicho terreno esté cubierto por pinos y oyamales pequeños al fin de un año, para que estos puedan ser explotados con cierta ganancia, se necesita que lleguen a la edad de veinte años por lo menos; y para que alcancen a formarse árboles corpulentos se han menester otros cuarenta años, o lo que es lo mismo sesenta años para que se vuelva a constituir un bosque perfecto.

## 7.—SUPERFICIE FORESTAL NACIONAL.

Está ya fuera de discusión el hecho de que por su situación geográfica y su estructura montañosa nuestro territorio nacional se caracteriza como eminentemente forestal; en efecto, el 54% de su superficie corresponde a terrenos que caen bajo el dominio forestal, de los cuales el 16% comprende terrenos forestales maderables, el 7% terrenos con vegetación xerofila y el 31% terrenos cerriles con pastos y terrenos desérticos.

Por cuanto al 46% restante de la superficie total, un 34% lo forman llanuras y lomeríos con pastos y apenas el 12% restante corresponde a tierras laborables, lo cual destruye la leyenda de que nuestro país es esencialmente agrícola.

Luego entonces la riqueza forestal no debe considerarse un don gratuito de la naturaleza que pueda esquilmarse impunemente para clasificarse como una entidad biológica regida por leyes naturales definidas; sino que los gobiernos deben preocuparse para que la administración gubernativa considere y exija a los forestales, considerar esa riqueza vegetal no como "explotaciones" sino como "aprovechamientos" forestales, que no es lo mismo, determinados estos por la aplicación estricta de las doctrinas que sustenta la Silvicultura la Dasonomía y la Dasocracia, para lograr el mejor y mayor aprovechamiento del suelo, logrando la regeneración continua y perpetuación de la riqueza forestal. (3).

- (1).—Necesidad de conservar los Bosques.— Drs. Manuel M. Villada y Eduardo Armendáriz. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Año XIII. 1896.
- (2).—Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Sección de Estudios de Derecho. Año 1896. Pág.325.
- (3).—Estudio forestal. Ing. Alfonso Escudero. Septiembre 1956.

## CAPITULO SEGUNDO

**BOSQUEJO HISTORICO— LEGAL EN RELACION CON  
BOSQUES Y MONTES DURANTE LA EPOCA COLONIAL  
Y EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA,**

1.—RECOPIACION DE INDIAS.

2.—NOVISIMA RECOPIACION.

3.—DECRETOS POSTERIORES AL INICIO DEL MOVI-  
MIENTO DE INDEPENDENCIA DE 1810.



## CAPITULO SEGUNDO

### BOSQUEJO HISTORICO.

Al descubrimiento del Continente Americano aún prevalecía en la mente de los sabios, los legisladores y en general de el pueblo, la convicción de que, al igual que las aguas, los montes y los pastos por su naturaleza debían ser disfrutados en comunidad.

#### 1.—RECOPILACION DE INDIAS (1)

Expresión de esas doctrinas son las disposiciones legales que organizan las comarcas recientemente conquistadas en América. Por ejemplo en 1510, se declaran comunes los *montes* de fruta silvestre (Ley 8/a., tit. 16 libro 1/o. de la Recopilación de Indias); en 1533, se declara que lo sean también los *montes*, pastos y aguas contenidas en las mercedes de Señorío, según aparece en la Ley Séptima en 1536; que las tierras y heredades de que el monarca hiciere merced, queden de pasto común, alzados los frutos de las siembras, (Ley 6/a.); por último en 1541, se establece como regla general y absoluta que los montes pastos y aguas, sean comunes en las Indias (ley 5/a.); prevención que fue restringida por la Audiencia de Nueva España, en auto acordado con fecha 22 de mayo de 1756, con el temperamento, según sus propias palabras, de que en los *montes* de particulares, el derecho concedido por la Ley consistía únicamente en la facultad de *cortar leña y madera*, para el uso personal y de la familia de cada habitante, y fábrica de iglesias.

## 2.—NOVISIMA RECOPIACION (2)

En la Novísima Recopilación, en especial en sus leyes 1/a.—Tit. 24, lib. 6/o. y 1/a., 4/a. y 9/a., tit. 25, lib. 7, aparece la preocupación del legislador porque las municipalidades disfruten en abundancia de tierras, pastos y *arboledas*, establece la prohibición de enajenarlos; pero llega al extremo reprobable de no permitir que las tierras de montes o pasto, se destinen a labor; extendiendo la prohibición aún a las dehesas de particulares (leyes citadas); y llegando a ser preciso a fines del siglo XVIII, mermar un tanto los privilegios exorbitantes de los ganaderos, concediendo cercar las viñas, huertos y olivares, así como los *plantíos recientes de árboles silvestres*, por el tiempo necesario para su crecimiento (Leyes 15 y 19 tit. 24, lib. 7/o. de La Novísima Recopilación).

No podían faltar desde luego las disposiciones referentes más en concreto al tema del pequeño estudio que presento, o sean las encaminadas a impedir la destrucción de los bosques; entre las cuales tenemos las siguientes: en 1496, los Reyes de España Don Fernando de Aragón y Doña Isabel de Castilla, conocidos como "los Reyes Católicos", expidieron una pragmática, mandando que "los montes de las ciudades, villas y lugares, no sean talados; y que para aprovechar la leña no se corten los árboles por pié, salvo por rama y dejando en ellos horca y pendón por donde puedan tornar a acrecer." (Ley 1/a. Tit. 24 lib. 6 Novísima Recopilación).

En el siglo XVI se promulga una pragmática con fecha 21 de mayo de 1518, en que lamentando la *desaparición de los bosques*, sin que sean plantados nuevos, dicta para contener el mal, diversas providencias, entre las cuales las más importantes ordenan se apremie á los vecinos de las diversas localidades, para que procedan al *plantío de árboles* (ley 2a. Tit. 24 lib. 7/o. de la Novísima Recopilación).

Es hasta el año de 1748, cuando se promulga una *Ordenanza completa de montes y plantíos*, que recopila las disposiciones anteriores, ampliándolas con minuciosos detalles (ley 14. Tit. 24, lib. 7/o. Novísima Recopilación).

Los puntos principales de esta última Ordenanza que cabe mencionar son los siguientes:

1.—Formación del Padrón de los terrenos y fincas rurales, comprendidos en cada municipalidad.

2.—Calificación por peritos, de las tierras de comunidad ó baldías más a propósito para establecer *plantíos de árboles*.

3.—Obligación de todos los vecinos sin excepción, de plantar de por sí o a su costa, *cinco árboles anualmente*, en los terrenos designados.

4.—Aprovechamiento en común de los montes, ya sean de comunidad o baldíos.

5.—*Prohibición de destruir los montes*, no pudiendo ser cortados los árboles, sino con licencia y condición de plantar tres por cada uno que se derribe.

6.—Elección anual en las municipalidades de *guardas de campo y monte*.

7.—Obligación de los dueños particulares de *replantar los montes esquilmaos*, con apercibimiento de que si no se cumplieren, se haga el plantío por el pueblo, quedando a beneficio de la comunidad.

### 3.—DECRETOS POSTERIORES AL INICIO DE LA INDEPENDENCIA

Es en 1813 cuando volvemos a encontrar dos leyes dignas de mención: El Decreto de 4 de enero de 1813, que ordena sean reducidos a propiedad particular todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, (CON ARBOLADO O SIN EL); y el Decreto de 8 de junio del mismo año, que declara cercadas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase, pertenecientes a dominio particular, teniendo los dueños el derecho de destinarlas a labor, a pasto, a plantío o al uso que más les acomode (3).

De las promulgaciones de nuestros caudillos del movimiento de Independencia de 1810, aún cuando no estén referidas expresamente al aspecto forestal, mencionaré algunas:

DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ante la evidencia de graves daños que causaba a la economía del País el monopolio de la riqueza rural en manos de unos cuantos latifundistas ordena:

"Por el presente, mando a los jueces y justicias del Distrito de esta capital que inmediatamente, . . . se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales de sus pueblos respectivos (4).

DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, entre las medidas políticas que dictó se encuentran las siguientes:

"Deben considerarse como enemigos de la Nación y adictos al partido de la tiranía, todos los ricos, nobles y empleados de primer orden criollos y gachupines" Y para destruir el poder y la resistencia de los enemigos, dispuso que se les despojara de sus bienes; se repartieran entre los pobres y, que se fraccionaran las grandes haciendas porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos puedan subsistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas." (5)

- (1) Recopilación de Indias
- (2) Novísima Recopilación de Indias.
- (3) Cita de Ricardo Ramirez, en estudio "Legislación sobre bosques"  
Anuario de Legislación y Jurisprudencia.— 1896 pág. 342.
- (4) "La evolución de México" Prof. Angel Miranda Basurto. Pág.  
No. 48.—Edición del año de 1962.
- (5) Obra citada, pág. 64.

## CAPITULO TERCERO

### LEYES DE MEXICO INDEPENDIENTE RELACIONADAS CON BOSQUES.

- 1.—LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES.—25 DE JUNIO DE 1856.
- 2.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.—ARTICULO 27.
- 3.—LEYES Y DECRETOS HASTA FIN DEL SIGLO XIX EN RELACION CON BOSQUES.

## CAPITULO TERCERO

### LEYES DE MEXICO INDEPENDIENTE RELACIONADAS CON BOSQUES.

Considero que las disposiciones enunciadas en el capítulo anterior fueron de las principales al verificarse la independencia de México y, en los años subsiguientes, debido a la vida de incertidumbre y constante agitación que prevaleció en nuestro suelo patrio no hubo disposiciones legales relacionadas con la materia que puedan considerarse de mayor importancia. El 15 de abril de 1857 se giró una circular ordenando a los gobernadores dictar las medidas necesarias para contener el immoderado corte de árboles.

#### *1.—LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES.— 25 DE JUNIO DE 1856. (1)*

Para ese entonces ya se había expedido el 25 de junio de 1856 la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones. "Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed. . . Artículo 10.—Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan. . .".

Dicha Ley no hace mención alguna a bosques, pero al citar fincas rústicas quedan comprendidos en su mayoría, puesto que en

su artículo tercero cita entre las corporaciones: las congregaciones, hermandadas, ayuntamientos, . . . etc., quedando comprendidos en las propiedades de estos también los bosques.

2.—*CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.  
ARTICULO 27. (2)*

Conforme a la promesa hecha a los mexicanos en el Plan de Ayutla el 10. de marzo de 1854 y decretada por el Congreso de 1856, aparece la CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1857 siendo Presidente sustituto Ignacio Comonfort, la cual establece en el segundo párrafo de su "Artículo 27. . . Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Es de tenerse presente que la Constitución determinó de una manera clara que la propiedad de los bienes que hasta entonces habían sido del dominio público, quedábase a beneficio del gobierno federal; pues en la fracción 25 del artículo 72 dió facultad al Congreso de la Unión para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos. De manera que de hecho es así como ha quedado a cargo de la autoridad federal la administración de los *bosques públicos*.

3.—*LEYES Y DECRETOS HASTA FIN DEL SIGLO XIX  
EN RELACION CON BOSQUES. (3)*

Restablecido el imperio de la constitución en 1860, el 18 de abril de 1861 se expidió por la Secretaria de Fomento, el primer reglamento sobre corte de árboles en terrenos nacionales.

Trancurre otro largo periodo sin que el Gobierno se ocupe de esta materia, hasta que en 1878, siendo ya escandalosos los abusos en los cortes de maderas preciosas, según los términos de la circular



de 17 de agosto, se pidieron informes y noticias a diversas autoridades acerca de las medidas más oportunas y eficaces para evitarlos.

Con el mismo fin el Gobierno Federal del General Porfirio Díaz excita a los gobernadores de los Estados, en circular de 15 de febrero de 1880, para que dicten las providencias conducentes a impedir la destrucción de los arbolados cuyos beneficios se exponen con determinimento.

Un nuevo reglamento se publica el 19 de septiembre de 1881, siendo Presidente don Manuel González, que amplifica en algunos puntos las disposiciones del anterior, y contiene detalladas instrucciones sobre los procedimientos más a propósito para la reproducción de los árboles.

Como remedio para reprimir los abusos, la circular de 14 de julio de 1882, recomienda a las autoridades de los Estados la prohibición, bajo penas severas, de la venta en los mercados, de leña y carbón de los renuevos y árboles tiernos.

El 18 de marzo de 1890 nuevamente en el Gobierno del General Porfirio Díaz, se dictan algunas reglas para el beneficio de el caucho, hule y chicle.

El 10. de marzo de 1894 aparece el reglamento para el beneficio de los bosques nacionales, siendo esta ordenanza completa en cuanto al corte de madera y resumiendo las condiciones en que debe efectuarse el desmonte.

- (1) "La Evolución de México". Prof. Angel Miranda Basurto, página 237.
- (2) "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857.—Edición del Fondo de Cultura Económica. Página 93.
- (3) Anuario de Legislación y Jurisprudencia, 1896 "Legislación acerca de los bosques" Lic. Ricardo Ramirez Pág. 342, 343.

## CAPITULO CUARTO

### DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESENTE SIGLO. SOBRE EL ASPECTO FORESTAL Y EN ESPECIAL RELACIONADAS CON INCENDIOS.

- 1.— PRIMERA LEY FORESTAL.—1926.
- 2.— REGLAMENTO.—1927.
- 3.— QUEMAS DE LIMPIA.—1930.
- 4.— CORPORACIONES — DE DEFENSA — CONTRA INCENDIOS DE MONTES — 1931.
- 5.— MODIFICACIONES A LA LEY FORESTAL. — 1948.

## CAPITULO CUARTO

### DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESENTE SIGLO.

#### (1).— LEY FORESTAL.

El 6 de enero de 1926 siendo Presidente de la República el señor Plutarco Elias Calles:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Artículo 1o. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, dentro del término de tres meses, expida Leyes Forestales, de Colonización y Reglamentaria del artículo 27 Constitucional.— "Artículo 2o.— El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que por la presente ley se le confiere". (1) . . . y como consecuencias de dichas facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo se elabora y promulga al fin la "Ley Forestal de los Estados Unidos Mexicanos" de 5 de abril de 1926, de la que desprendo algunas disposiciones:

Artículo 2o.— Se declara de utilidad pública la conservación y propagación de la vegetación forestal del territorio nacional".

Artículo 5o.— Se entiende por vegetación forestal la que al desarrollarse en un terreno, es capaz de formar una cubierta que proteja al suelo contra los agentes de degradación y desecación".

Artículo 22.— La expropiación que la Federación o los Estados hagan de los terrenos necesarios para la formación de reservas fo-

restales mediante repoblación, se declara de utilidad pública”.

Con el sólo enunciado de estos pocos artículos nos damos cuenta de la importancia que para el País tuvo, al expedirse la ley, la conservación de los bosques en bien de la colectividad.

En su capítulo III De los Incendios de la Vegetación Forestal se dice:

Artículo 37.— En todos los terrenos forestales y en sus colindancias queda prohibido el uso de fuego, en forma que pueda propagarse. Para el carbonco, rozas, quemas de limpia y hogueras, etc., será necesario sujetarse en absoluto a los reglamentos y disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Fomento dicte.

Artículo 38.— Todo propietario, administrador o encargado de un terreno forestal, está obligado a tomar las medidas necesarias para evitar y extinguir los incendios dentro de los terrenos a su cargo y a cooperar para los mismos fines en los colindantes.

Artículo 39.— En caso de incendio en una comarca forestal, todas las Autoridades Civiles y Militares están obligadas a prestar un contingente y los elementos de que dispongan para la extinción del incendio.

Artículo 40.— Las empresas de transporte, cualesquiera que sean sus denominaciones y categorías, están obligadas a tomar las precauciones necesarias, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones respectivas, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesan sus rutas. (2)

Es de hacer notar que en esta ley no se hace mención a la obligación de todas las personas de ayudar a sofocar un incendio, sino que simplemente menciona a las autoridades y, en cambio en leyes posteriores encontraremos que con mayor amplitud obliga a todos en general a prestar ayuda, aun cuando no señala pena específica para aquéllo que por negligencia o mala fe se niega a hacerlo.

En el Título VI capítulo primero "De los delitos y faltas en materia forestal" se dice: "Art. 49.— Los Tribunales de la Federación serán los competentes para conocer y castigar todos los delitos en materia forestal".

Artículo 54.— Al que introduzca o encienda lumbre en un terreno forestal contraviniendo los reglamentos respectivos, se le impondrá una multa de cinco a cien pesos, sin perjuicio de la pena que como incendiario se consuma.

Artículo 57.— El que sin destruir la vegetación forestal causare en ella algún perjuicio, sea cual fuere el medio empleado para ello, sufrirá el castigo a que se hubiere acreedor, según la cuantía del mal causado, en cambio, si el perjuicio fuere tan grave que envuelva una verdadera destrucción, será consignado al Ministerio Público para los efectos legales consiguientes.

Artículo 61.— Las penas y castigos que establece esta ley, se pondrán de acuerdo con el artículo 217 del Código Penal. Es reincidencia punible el haber sido castigado o condenado dentro de los seis meses anteriores por delitos o faltas de orden forestal.

Artículo 65.— Por lo que respecta a la persecución de los delitos del orden forestal, se declara que están comprendidos en el capítulo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, los agentes generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento y todos los empleados del servicio forestal; en consecuencia, podrán asegurar la madera, leña y otros productos que constituyan el objeto materia del delito y procederán en caso *in fraganti*, a la aprehensión de los responsables, practicando las primeras diligencias para la averiguación del delito y dando cuenta, desde luego, a la autoridad judicial más inmediata. (3)

## 2.— REGLAMENTO A LA LEY.

En el Reglamento de la Ley Forestal de 8 de octubre de 1927, en su capítulo 15 "De los Incendios de la Vegetación Forestal" se contienen entre otras disposiciones las siguientes:

Artículo 116.— Los arrieros, carreros, caminantes y en general, cualquier persona que tenga que usar o permanecer en un bosque o terreno forestal, sólo podrá hacer pequeñas fogatas en los lugares señalados por el Servicio Forestal. . . siendo obligatorio limpiar el terreno de todas las substancias inflamables, cuando menos un metro alrededor de la hoguera y haciendo la perfecta extinción de ésta, terminado su uso. A los infractores a la disposición que precede, se les aplicará una multa de uno a cincuenta pesos. . .".

Los siguientes artículos se refieren a situaciones en las cuales si es necesario usar fuego para industrias cerca de bosques, para el caso de extracción de resina, etc., deben tomarse las precauciones debidas: se estipula la prohibición de tirar cerillas, cigarrros o cualquier otro objeto ardiendo o que por su naturaleza pueda entrar en combustión u ocasionar incendios. . .

Artículo 117.— Para la instalación de plantas de destilación o de otra índole, así como para llevar a cabo quemas de limpia, rozas de terrenos forestales, se sujetarán los interesados. . ."

El artículo 122 establece: "Cuando se inicia un incendio en reservas forestales o montes nacionales, los empleados del Servicio Forestal, autoridades civiles y militares y habitantes de la región, acudirán inmediatamente a combatirlo, retribuyéndose los servicios de estos últimos por cuenta de la Nación, en la forma que determine el Servicio Forestal. Al individuo que se niegue, sin causa justificada, a cumplir con lo dispuesto en este artículo, se le impondrá una multa de uno a cincuenta pesos. . .".

Debo hacer notar que en el Reglamento a que me estoy refiriendo sí se menciona la obligación de todo habitante de contribuir a

sofocar un incendio e inclusive, se establece la pena a que se hace acreedor en caso de no cooperar, pudiendo hacerlo.

Artículo 130.— En todo caso en que se cause sobre la vegetación o terrenos forestales un daño o perjuicio a la Nación, habrá lugar a exigir ante la autoridades judiciales la indemnización correspondiente, además de la responsabilidad penal que existiere...". (4)

### 3.— QUEMAS DE LIMPIA.

En 14 de enero de 1930, la Secretaría de Agricultura y Fomento dictó unas disposiciones reglamentarias para efectuar las "Quemas de Limpia", estableciendo que sólo con permiso del Servicio Forestal podrán efectuarse, expresando por anticipado el objeto de la quema, ubicación exacta del lugar donde será hecha, extensión que abarcará, etc.,... así como otros requisitos para poder efectuarla, tales como la presencia de un empleado autorizado; de preferencia cuando no haya vientos fuertes; preferibles por la noche, etc. y en relación con las sanciones, dice:

"Las autoridades municipales o representantes de las mismas, que teniendo conocimiento oportuno de la quema, no ejerzan la vigilancia, se considerarán como coautores de los daños y perjuicios que se causaren a los bosques nacionales o de propiedad particular colindantes, aplicándose la sanción administrativa a que se hagan acreedores o haciéndose la consignación que proceda". Reforma de 27 de Junio 1931. (5)

La violación a estas disposiciones reglamentarias será castigada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de la Ley Forestal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de abril de 1926.

### 4.— CORPORACIONES DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS DE MONTES.

Entre las disposiciones reglamentarias se elaboró la relativa a la "Organización y Funcionamiento de las Corporaciones de Defensa



contra Incendios de Montes" (6), que contiene entre otras consideraciones las siguientes:

Artículo 10.— El objeto de las Corporaciones de Defensa contra Incendios de Montes, es prevenir y combatir los incendios de la vegetación forestal correspondientes a la zona que quede a cargo de cada una de ellas, con sujeción a los ordenamientos forestales y a las instrucciones que comunique la Dirección Forestal".

En la integración de las corporaciones se incluye autoridades, administradores, encargados, trabajadores, campesinos ejidatarios y vecinos, con lo cual prácticamente establece que toda persona en condiciones de poder integrar una corporación para combatir el fuego debe estar incluida. Entre las obligaciones de las corporaciones mencionadas se dice: "Artículo 21 — Denunciarán, perseguirán y aprehenderán a los que sean sorprendidos provocando incendios, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la misma Ley".

El artículo 123 del Reglamento mencionado establece que "todos los habitantes del País están obligados a aprehender y presentar ante la autoridad más próxima, a los individuos que sorprendan provocando incendios en los terrenos forestales. . ."

Cada vez fue tomando mayor interés el gobierno en el problema que para el País venía representando la conservación de los bosques y el beneficio que para los habitantes del mismo tiene la existencia de zonas boscosas, por lo cual el 24 de diciembre de 1934, siendo Presidente de la República Mexicana el señor Lázaro Cárdenas se expidió el Decreto que creó el Departamento Autónomo Forestal y de Caza y Pesca, cuya importancia se desprende de parte de su contenido que dice: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: Artículo 10.— Se crea un Departamento dependiente directamente del Ejecutivo Federal, que se denominará Departamento Forestal y de Caza y Pesca.— Artículo 20.— Corresponde al Departamento Forestal y de Caza y Pesca.— I.— La conservación de la riqueza forestal del país; reservas, bosques nacionales comunales y ejidales, bosques particulares; II.— La reforestación de las zonas

devastadas; viveros, praderas naturales; III.— La protección de la caza y de la pesca nacionales; IV.— El control y administración de los Parques Nacionales, bosques y productos vegetales y animales de los terrenos nacionales; V.— La protección de la fauna y de la flora silvestre del país: . . ." (7).

#### 5.— MODIFICACIONES A LA LEY FORESTAL.

Varias son las veces que se ha modificado la Ley Forestal expidiéndose una nueva que viene a derogar la anterior; tenemos por ejemplo la de 31 de diciembre de 1948 (8). La que manifiesta al igual que las anteriores que sus finalidades son de interés nacional público y en su capítulo VII Delitos Forestales, se estipula: Art. 54.— Los delitos que no estén expresamente previstos en esta ley, se sancionarán conforme a las disposiciones que resulten aplicables del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, o en los términos de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados.

Sólo que en la ley que se menciona publicada en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1952, no se mencionan los delitos, y esa misma fecha, en el mismo Diario Oficial se publica un "Decreto que suprime el Consejo Nacional Forestal y dispone que sus funciones pasen a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.— De ese Decreto importan directamente al caso, los siguientes artículos: Artículo QUINTO.—Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00, a más de la inhabilitación para obtener permiso de aprovechamiento, concesiones de explotación forestal o ambos: I.— Al que incendie pastos o produzca fuego y cause daño o destrucción a la riqueza forestal.— II.— Al que lleve a cabo aprovechamiento o explotación de bosques sin el permiso respectivo. . ."

Artículo SEPTIMO.— A los profesionistas forestales se les aplicará, además, la pena de suspensión en el ejercicio de la profesión por un

término no menor de dos ni mayor de cinco años, y en caso de reincidencia, la pena de inhabilitación definitiva para el ejercicio de su profesión". (9)

Después se refiere a faltas forestales para las cuales impone simplemente sanciones pecuniarias sin mencionar privación de la libertad. Todas las leyes, decretos y circulares mencionados, nos vienen a demostrar la preocupación que en México ha prevalecido por solucionar el problema de la conservación de los bosques así como el evitar los incendios forestales, que considerados como delitos han logrado frenar la irresponsabilidad o mala fe de las personas que los ocasionan.

- (1) Diario Oficial de la Federación. 11 de febrero de 1926.
- (2) Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1926.
- (3) Diario Oficial de la Federación del 26 de abril de 1926.
- (4) Reglamento de la Ley Forestal de 8 de octubre de 1927.
- (5) Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1931.
- (6) Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 1931.
- (7) Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1934.
- (8) Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1952.
- (9) Se menciona en "Industria Maderera.— Legislación Forestal" editada por el Gral. José Díaz Carvallo. Págs. 21 y siguientes.

## CAPITULO QUINTO

### DERECHO COMPARADO.

- 1.— REPUBLICA DE CHILE.
- 2.— REPUBLICA DE GUATEMALA.
- 3.— REPUBLICA ARGENTINA.

## CAPITULO QUINTO

### DERECHO COMPARADO.

#### 1.— REPUBLICA DE CHILE.

El Decreto número 1175 de 19 de diciembre de 1958, publicado el 23 de marzo de 1959 "...aprueba convenio entre los ministerios de Agricultura y Ganadería y de Defensa Nacional para prevenir y combatir incendios forestales;... considerando... Chile está perdiendo alrededor de cincuenta millones de pesos con motivo de los incendios de bosques y que la falta de un sistema de vigilancia capaz de localizar los incendios en su iniciación, la ausencia de brigadas debidamente entrenadas, como las que existen en países de gran riqueza forestal y la escasez de equipo apropiado han impedido hasta la fecha realizar una labor de prevención y combate de incendios al nivel nacional".

En diverso se dice: "Apruébase el siguiente convenio entre los Ministerios de Agricultura y Defensa Nacional: a) El Ministerio de Agricultura será responsable de la organización de un programa de entrenamiento y capacitación técnica de brigadas para el combate de incendios forestales y del establecimiento de un sistema de prevención y control de incendios de bosques en toda la superficie boscosa del país. b) El programa de trabajo consistirá en cursos teóricos y prácticos...; este plan de trabajo deberá comprender la formación permanente y definitiva del cuerpo de guarda-bosques de Chile..." (1).

Lo anterior nos da a entender la preocupación de ese país para evitar la desaparición de la riqueza forestal, reconociendo la falta de

personal preparado, así como la falta de elementos materiales, lo que sucede también en nuestra República Mexicana.

## 2.— *REPUBLICA DE GUATEMALA.*

En "El Guatemalteco, Diario Oficial de la República de Guatemala y Centro América", de 15 de octubre de 1960, encontré algo relacionado con el tema.— "Palacio Nacional, Guatemala, 26 de septiembre de 1960. El Presidente Constitucional de la República, Considerando que para la preservación de las riquezas forestales del país, contra las devastaciones que anualmente ocasionan los incendios, se hace necesario establecer en forma permanente un cuerpo de defensa que garantice una acción rápida para el control y combate de tales siniestros. — Acuerdo: 1.— Se crea el Comité Nacional de Combate de Incendios Forestales, el cual se integra en la siguiente forma. . . . el comité a que se refiere el artículo anterior funcionará adscrito al Ministerio de Agricultura y tendrá entre sus atribuciones la coordinación de actividades relativas a prevenir, controlar y combatir con la rapidez y eficacia requerida los incendios de carácter forestal, cuyas operaciones se realizarán con el concurso de la aviación y demás elementos de que dispongan, para el caso los Ministerios de la Defensa Nacional y de Agricultura.— 2.— . . . salgan a combatir los incendios fuerzas combinadas de los ramos de agricultura y de la Defensa Nacional.— Artículo 4o.— Los empleados y funcionarios de bosques deberán iniciar las acusaciones contra los incendiarios de bosques ante los tribunales correspondientes para que estos definan la responsabilidad conforme a la ley. (2)

## 3.— *REPUBLICA ARGENTINA.*

La Ley 13.275 (15) sobre "BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES".— Bol. 6-10 de 1948. Capítulo I.— Generalidades.— Art. 1o. Decláranse de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques.— Cap. VI. Penalidades. Art. 64. Constituyen contravenciones forestales: a) Llevar o encender fuego en el interior

de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos, c) etc. . . . .

Artículo 65.— Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de \$10.00 a \$10,000.00; en caso de reiteración o reincidencia se duplicarán o triplicarán las bases mínimas o máximas, precedentemente establecidas sin perjuicio de la aplicación de la ley penal.

Artículo 66.— Cuando la infracción fuere cometida con apropiación de productos y de subproductos forestales, estos serán comisados donde se encuentren y quien los tuviera o los hubiere consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se precisa que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Artículo 67.— La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 16, podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso.— Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso. . .

Artículo 68.— El plazo de la prescripción penal y de la pena es de cinco años.

Artículo 70.— Procedimiento.— Las multas hasta tres mil pesos y suspensión hasta un año por infrigir las disposiciones de la presente ley serán aplicados directamente por la autoridad administrativa forestal. Podrá apelarse dentro de 30 días.

Artículo 71.— En todos los casos . . . deberán los funcionarios públicos avisar a la autoridad más cercana.

En su artículo 21 dice: La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los 15 o 50 años que habiten o transiten dentro de un radio de 40



kilómetros del lugar del siniestro para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, pero serán indemnizados en caso de deterioro. Estas obligaciones son cargos públicos.

El decreto de 21 de mayo de 1953 que se refiere a asistencia e indemnización de personas accidentadas al colaborar en la extinción de incendios forestales.

El artículo 21 de la ley 13273 dice lo siguiente:— "Cuando la persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública, se accidentara por el hecho o en ocasión del cumplimiento del deber que aquella implica, el Estado prestará atención médica y farmacéutica gratuita, por un periodo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del accidente. . . cuando la incapacidad sea absoluta y permanente u ocurriese el fallecimiento, se abonará la indemnización máxima que fija la ley. En todos los casos de indemnización se pagará de una vez". (3)

- (1) Publicación de la "Contraloría General de la República de Chile.— Recopilación de Reglamentos.— Tomo 13.— Publicado en Santiago de Chile.
- (2) Diario Oficial de República de Guatemala y Centro América. 15 de octubre de 1960.
- (3) Análisis de Legislación Argentina. Ley 13275 "Bosques y Tierras Forestales".— Bol. 6-10-1948.

## CAPITULO SEXTO

### ESTADO DE MICHOACAN

- 1.— CLASIFICACION DE INCENDIOS.
- 2.— CAUSAS QUE MOTIVAN LOS INCENDIOS.
- 3.— PREVENCION DE INCENDIOS.
- 4.— EXTINCION O COMBATE DE INCENDIOS.
- 5.— ORIGEN DE LA VEDA FORESTAL.
- 6.— COMISION FORESTAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.
- 7.— COMISIONES FORESTALES EXISTENTES EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

## CAPITULO SEXTO

### ESTADO DE MICHOACAN

Me referiré al Estado de Michoacán no sólo por ser uno de los Estados de la República Mexicana que mayor extensión tiene de las consideradas bajo el dominio forestal, (de 60,093 kilómetros cuadrados de extensión territorial total, 20,363 corresponden a terrenos forestales) sino por ser la entidad federativa donde se han preocupado realmente por la conservación de esa riqueza nacional.

#### *1.— CLASIFICACION DE INCENDIOS.*

El Ingeniero Severiano Herrera B., (1) refiriéndose a la "Protección Forestal" hace la siguiente

#### CLASIFICACION DE INCENDIOS.

En sub-rasantes o subterráneos, superficiales y de copa o corona, cuya clasificación depende de su tipo de propagación, localización, desarrollo y daños que causan.

Los sub-rasantes o "subterráneos".— Se desarrollan en capas de turba de terrenos mal drenados, como en pantanos y ciénegas, sin importancia en el Estado; no así los que se desarrollan en terrenos montuosos donde se han acumulado gruesas capas de cubierta muerta en sus distintos grados de descomposición, sobre las capas orgánicas combustibles abajo de dicha cubierta vegetal muerta, con un

desarrollo lento pero produciendo un calor intenso y de acción destructiva uniforme.

Es característico este tipo de incendio en el Estado, en suelos rocosos de origen volcánico, conocidos vulgarmente con el nombre de "mal país", pues en las diferentes oquedades que forman las rocas ígneas, hay acumulaciones de hojas de pináceas y otras familias, con yerbas y zacates secos cuya combustión constituye un problema para extinguirse por su difícil tránsito y acceso; incendios que no son poco comunes por las condiciones geológicas especiales en el Estado.

Los superficiales.— Se desarrollan sobre el material combustible en la superficie del suelo boscoso, constituido por la cubierta muerta formada por hojas, madera seca y maleza; así como sobre el propio repoblado; siendo este incendio uno de los más frecuentes por sus características y el medio apropiado para que sean registrados.

Los de copa o corona. —Se desarrollan en el follaje de los árboles, los que mueren debido a la combustión y principalmente por el calentamiento excesivo del ramaje, y son frecuentes en masas boscosas de especies resiníferas, sin dejar de presentarse aun entre las hojas por condiciones especiales.

## 2.— CAUSAS QUE MOTIVAN LOS INCENDIOS.

Las causas que motivan los incendios en el Estado son varias, que se clasifican en dos grandes grupos: en accidentales e intencionales.

Accidentales.— Entre los accidentales se consideran los causados: por los rayos, cuando sus descargas eléctricas afectan árboles secos y aún los verdes, sobre todo cuando las condiciones climatológicas y otros medios, propician la propagación del fuego al bosque; por el incendio inicial de instalaciones industriales con calderas estacionarias o de las chispas que llegan a arrojar las locomotoras y otras máquinas de combustión interna; en áreas montuosas y de pastizales, cuando no se tiene cuidado de mantener limpios los derechos de vía y áreas circundantes de maleza combustible; por los fumadores al arrojar las "colillas" de sus cigarras y cerillas aún encendi-

dos, al transitar a pié o en cualquier vehículo de locomoción también en una zona boscosa; por las fogatas que sin precaución instalan y abandonan después de su uso los trabajadores, cazadores, turistas, pastores y "arrieros" que transportan mercancías a lomo de acémilas; por la quema del material leñoso en "rozas" o "ecuaros", que son áreas boscosas o de chaparrales con plantas arbustivas y herbáceas, dentro o cerca de los bosques, que los campesinos transforman al cultivo agrícola principalmente de gramíneas; por la quema en algunas ocasiones de superficies cultivadas con caña de azúcar o después de la cosecha, a inmediaciones de zonas montañosas.

Intencionales.— Entre los intencionales, sólo puede considerarse la práctica que realizan algunos ganaderos o pastores, que incendian los montes donde frecuentemente pastan sus ganados, sin el deseo de perjudicar a terceras personas sino persiguiendo el fin de obtener en el menor tiempo posible, pasto tierno antes de la precipitación pluvial.

La acción penal y sobre todo otras medidas preventivas de las que se tratará más adelante, ha disminuído considerablemente esta práctica irracional.

### 3.— PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

La prevención es primordial y básica en la protección forestal por simple economía, si se cuantifican los daños que resultan de la acción destructiva de los incendios forestales y los gastos inherentes a su combate y extinción; por lo que las autoridades locales y federales en el ejercicio con el carácter de elemento directivo y los industriales de la resina y de la madera, hacen uso de todos los medios de difusión, tales como la radio, la prensa, el cine e impresos especiales; haciendo recomendaciones a los campesinos, caminantes o turistas, cazadores y en general a todos los habitantes del país, señalándoles las precauciones que deben tomar para evitar los incendios en los bosques, haciendo resaltar el mal que causan a las generaciones actuales y futuras tales siniestros.

Esta labor preventiva, complementa otro trabajo también educativo, desarrollado por maestros y alumnos de las Escuelas Rurales y Urbanas de enseñanza general o especializada en el Estado.

dictando conferencias o pláticas relativas, no solamente en las propias escuelas sino también en los centros de población rurales enclavados en las áreas boscosas, con la idea o meta de formar una conciencia forestal en nuestro pueblo. Periódicamente se tiene la visita de una misión del Servicio de Extensión Forestal, que sostiene el Gobierno Federal por conducto de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, coordinando todos los trabajos de prevención que se desarrollan.

#### 4.—EXTINCION O COMBATE DE INCENDIOS.

Organización.— Las propias autoridades, con la cooperación de los industriales forestales en el Estado, desarrollan los trabajos de extinción o combate de los incendios forestales que se registran, según la siguiente planeación:

a.— Como lo establece la Ley de la materia, se organizan en los centros de población rural, Corporaciones de defensa contra incendios, que funcionan gratuitamente y son constituidas por los elementos dinámicos en dichos centros de población, que además de estar pendientes y vigilantes de cualquier conato de incendio, intervienen de inmediato en su extinción, pidiendo el auxilio de sus vecinos, a las Autoridades Civiles y Militares Regionales y dan aviso inmediato a la Oficina Forestal más cercana por la vía telefónica, telegráfica o radiotelefónica, para cuyas comunicaciones existen franquicias establecidas por la ley, con el fin de que el Servicio Forestal intervenga y tome las medidas necesarias en la extinción e investigue su origen para informar ampliamente después, sobre los datos más importantes de cada incendio en que interviene, a la Agencia General de Agricultura y Ganadería en la ciudad de Morelia, Mich.

b).— Las Compañías, Sociedades y personas que se dedican al aprovechamiento o extracción de la resina de las diferentes especies del género *Pinus* en los montes del Estado, cuentan con una direc-

ción técnica a cargo de un ingeniero forestal, mismo que en los predios montuosos bajo su responsabilidad, cuenta con el equipo que se describirá más adelante y con un cuerpo asalariado de monteros o guarda-fuegos montados, que durante los meses de enero a mayo de cada año vigilan constantemente las áreas boscosas que se les encomiendan, cuya acción es similar a la de las Corporaciones de Defensa Contra Incendios descritas, pero en muchos de los casos, son auxiliados por dichas corporaciones y sobre todo en forma eficiente por los "resineros" que son los trabajadores dedicados a la instalación y picado de las caras en los árboles resiníferos y en la recolección de sus productos; la intervención de estos trabajadores es, como se dijo, eficiente, debido a que desarrollan su labor en el propio monte y porque los mismos perciben sus salarios por la cantidad de resina que cosechan y entregan en los depósitos.

c.— Se utilizan los servicios de patrullas motorizadas ambulantes, que están constituidas por diez hombres equipados y un Agente del Servicio de la Policía Federal, a quienes se les fijan itinerarios de recorridos diariamente, también durante los meses de enero a mayo de cada año, en las principales carreteras de primer y segundo orden en zonas propensas a incendios forestales en el Estado. Durante el presente año funcionaron en número de ocho: una con centro de operación en Apatzingán, las restantes en Uruapan, Aranza, Coloma Eréndira, Patzcuaro, Morelia, Ciudad Hidalgo y Zitácuaro.

d.— El Ejército Mexicano tiene una acción directa y activa en la extinción de los incendios, junto con la cooperación espontánea que muchos de los pueblos rurales prestan a las autoridades, seguramente como consecuencia de los trabajos preventivos que se desarrollan.

e.— Las empresas de transporte terrestre, como ferrocarriles, auto-camiones y los de carga, así como las de aviación en el Estado, colaboran eficientemente con el Servicio Forestal, informando de las novedades que sobre incendios observan en sus recorridos, a la Agencia del Ramo en Morelia o sus oficinas de importancia jurisdiccio-



nal, de donde se dictan las medidas de control correspondientes en cada caso.

f.— Daños.— Sin pasar inadvertidos todos los daños que causan los incendios forestales, directa o indirectamente al bosque; ya sea al suelo, al equilibrio de convivencia de las diferentes especies que lo constituyen a la desaparición por combustión total de árboles comerciales, al incremento de la masa, al repoblado y a la resistencia del ataque de plagas y enfermedades cuya cuantía total o parcial no se ha determinado; en el presente caso, se han estimado los daños causados por los incendios en el Estado de Michoacán, para dar idea de su importancia, tomando en consideración solamente el incremento medio anual por hectárea en montes de pináceas de tres metros cúbicos en rollo, que en 5,177.90 Hs. incendiadas, fueron perdidos 15,533,700 M3. r., de madera de pino, que representan un valor comercial actual (\$150.00M3.r.) de \$2,300,000.00 (N.R.), como pérdida en dinero que se tuvo durante el presente año, al incendiarse sólo el 0.51% de la superficie total arbolada de 1,000.00 Hs., consideradas.

##### 5.— ORIGEN DE LA VEDA FORESTAL.

El destacado ingeniero forestal Don Alfonso Escudero decía: (2).

"Nuestra política forestal no debe concretarse a la satisfacción meramente subjetiva de una clase social, sino a la satisfacción de las necesidades nacionales y esto ha de lograrse: . . . . . III.— Por una cuidadosa custodia de la riqueza nacional. . . . .; asegurar la riqueza nacional de inesperadas destrucciones empleando nuestros conocimientos y aplicando los procesos de la técnica . . . . ."

La sensible merma del coeficiente forestal del Estado de Michoacán se ha debido a las siguientes causas: en primer lugar el fuego, el más terrible enemigo de los bosques, principalmente en el estio, provocado siempre por las "quemadas de limpia", con fines agrícolas, las quemadas de pastos por los dueños de ganado, condenados ambos procedimientos por la Silvicultura, y por descuido de los que transi-

tan por los bosques al prender fogatas para calentar sus alimentos o para protegerse de los frios y aún cuando los incendios no han alcanzando jamás las proporciones de un desastre, no han dejado de causar graves daños, principalmente en el poblado, la cubierta herbácea y el suelo.

Durante el periodo comprendido de 1926 a 1951 los bosques michoacanos contribuyeron notablemente al abastecimiento de madera, CARBON y leña para el Distrito Federal y la región central del país, sin contar con su abundante producción resinera que colocó al Estado en primer lugar durante varios años entre las demás entidades productoras de miera.

Por el impacto de estos aprovechamientos irracionales o intensivos, grandes áreas de terreno accidentado se encuentran actualmente punto menos que despobladas de vegetación forestal, con el consiguiente perjuicio para el suelo ocasionado por los agentes de la erosión, alterando a la vez la permanencia e irregularidad de los manantiales y corrientes de agua con grande daño a las áreas agrícolas. . . ; por Decreto Presidencial de 11 de agosto de 1950, se determinó una veda total e indefinida de recuperación y servicio en todo el Estado."

## 6.—COMISION FORESTAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

Posteriormente y como corolario de esa y otras medidas de protección tomadas por Acuerdo del C. Secretario de Agricultura y Ganadería, de fecha 2 de abril de 1951 se creó la Comisión Forestal del Estado como organismo descentralizado, de utilidad pública, con personalidad jurídica propia; por cuyo conducto la Secretaría de Agricultura ejecuta todas las medidas que en materia forestal deben aplicarse en el Estado conforme a la Ley, quedando la facultad decisoria a cargo de la propia Secretaría de Agricultura y Ganadería previa opinión de la Comisión Forestal.

Indudablemente que tal Acuerdo constituye una benéfica novedad en el campo de nuestra política forestal y en verdad que esta medida debía generalizarse, creando comisiones similares, en aquellas entidades eminentemente forestales, ya que con este proceder se lo-

gran mayores beneficios en favor de nuestros recursos forestales, toda vez que los funcionarios de estos organismos vienen a completar las labores de la Secretaría de Agricultura en tan importante ramo, de suyo tan complejo, dando una mayor orientación a nuestra política forestal.

Consideramos necesario confesar, si queremos ser sinceros, que no basta crear tales comisiones si éstas no han de estar a cargo de personal idóneo, no sólo por lo que hace a solvencia moral, sino a su capacidad, pues no hay que olvidar que el problema forestal es esencialmente técnico y es ilusorio el pretender resultados satisfactorios si se encomienda a elementos impreparados en esta materia. Como comprobación de lo que acabamos de exponer citamos el caso de la Comisión Forestal del Estado de Guerrero, que hubo de suprimirse por los negativos resultados de su gestión, no obstante disponer de cuantos medios económicos existen, pero puestos en manos de elementos que no supieron o no pudieron responder eficazmente.

**7.—COMISIONES FORESTALES EXISTENTES EN LOS  
ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

Actualmente, según el Capítulo II, artículos 22/30 del Reglamento a la Ley Forestal (3), existen Comisiones Forestales instaladas en los siguientes Estados de la República:

CHIHUAHUA

PUEBLA

JALISCO

NAYARIT

MEXICO

SONORA

TABASCO

COLIMA

VERACRUZ

YUCATAN

CHIAPAS

*PENDIENTES DE INSTALAR*

MICHOACAN

CAMPECHE

OAXACA

SINALOA

COAHUILA

GUANAJUATO

HIDALGO

GUERRERO

DURANGO

- (1).—Monografía del Estado de Michoacán.—Febrero de 1958.
- (2).—Estudio realizado en Septiembre de 1956.—Ing. Alfonso Escudero.
- (3).—Reglamento a la Ley Forestal.—Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1961.

## CAPITULO SEPTIMO

### LEY FORESTAL VIGENTE.

- 1.—FINALIDAD DE LA LEY.
- 2.—MEDIDAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES.
- 3.—DELITOS FORESTALES.— INCENDIOS.

## CAPITULO SEPTIMO

### LEY FORESTAL VIGENTE.

#### 1.—FINALIDAD DE LA LEY.

Nuestra actual Ley Forestal, expedida con fecha nueve de enero de mil novecientos sesenta, por el régimen del señor Lic. Adolfo López Mateos (1), expresa en su artículo primero la finalidad de la misma al decir:

"Artículo 1º.—La presente Ley tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella deriven así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal.

Son aplicables las disposiciones de esta ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad".

Del contenido de este artículo desprendemos la finalidad que se persigue, cual es la conservación de la riqueza nacional forestal, imprescindible para lograr mejores condiciones de vida tanto desde el punto de vista puramente biológico, cuanto desde el punto de vista económico, como se confirma en el artículo 2º.

"Artículo 2º.—Es de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestales.

También es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación evitando la destrucción de los mismos y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad”.

## 2.—MEDIDAS LEGALES PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS INCENDIOS FORESTALES.

Sin pretender que por medio de castigos se llegue a lograr la observancia de la Ley Forestal, al igual que con cualquiera otra ley, reconozco que para poder hacerla cumplir se requieren amenazas y la prevención de faltas y delitos, así como la forma de reprimirlos, por lo cual la Ley Forestal en su Título Tercero “De la Conservación de los Recursos Forestales”.— Capítulo Primero. DE LOS INCENDIOS, dice:

“Artículo 37. —Son de interés público las medidas que se dicten para prevenir y combatir los incendios de la vegetación forestal”.

“Artículo 38.— En los terrenos forestales y en sus colindancias, queda prohibido el uso del fuego en forma que pueda propagarse. —Los agricultores, ganaderos, pastores, arrieros, caminantes y en general quienes tengan necesidad de hacer uso del fuego en el campo deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad forestal”.

“Artículo 39.— Los propietarios, usufructuarios y poseedores, así como los arrendatarios, administradores o encargados, en su caso, de terrenos cubiertos de vegetación forestal, están obligados a tomar las medidas adecuadas para prevenir y combatir los incendios dentro de dichos terrenos y a cumplir las disposiciones de la autoridad forestal. Los propietarios, poseedores o titulares de un aprovechamiento forestal autorizado, tienen obligación de contribuir, proporcionalmente y equitativamente, a la ejecución de las obras que para la prevención de incendios acuerde la autoridad forestal en cada zona donde se encuentren ubicados sus predios.



"Artículo 40.— Cuando por falta de aplicación de medidas de protección adecuada, se produzca un incendio en un predio forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará precisamente bajo la supervisión del servicio oficial y las utilidades que se obtengan de las mismas se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del propio predio.

"Artículo 41.— Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte terrestre y aéreas, están obligadas a comunicar a la oficina o empleado forestal más cercano, por la vía más rápida, la existencia de los incendios forestales de que tengan conocimiento. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, transmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios.

"Artículo 42.— Las empresas que transporten para sí o para otro, combustibles en general, las conectadas con las vías de comunicación, cualquiera que sean sus denominaciones, jurisdicción y categorías, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tengan sus instalaciones.

"Artículo 43.— En casos de incendio de la vegetación forestal todas las autoridades civiles y militares, así como las organizaciones oficiales, o particulares y, en general, *todos los habitantes físicamente aptos*, están obligados a prestar cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos".

### 3.—DELITOS FORESTALES.— INCENDIOS.

En los anteriores preceptos encontramos en unos cuantos renglones la prevención de los incendios, pero como desgraciadamente en la sociedad lo que menos se hace es cumplir con las disposiciones de las autoridades, mientras estas no amenacen, los legisladores se vieron obligados, desde leyes anteriores a la vigente y, también a elaborar ésta, a fijar en que casos la conducta debe considerarse como

antisocial y la pena que debe imponerse, y tenemos al respecto, en la Ley Forestal lo siguiente:

Título Séptimo.—“De las Infracciones y Sanciones”, Capítulo Único,

Artículo 127.— Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00.

I.— Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie mayor de diez hectáreas. . . II, III, IV,

Artículo 128. — Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$5,000.00.

I. . . II. . .

III.— Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie menor de diez hectáreas”. (Contiene otras fracciones sobre otras conductas delictivas).

Artículo 129.— Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$20,000.00.

I.— Al que cinche, escarifique, *queme*, corte o en cualquiera otra forma, hiera de muerte o destruya árboles que arrojen un volumen de más de veinticinco metros cúbicos en rollo, sin el permiso debido”. (Prevee en diversas fracciones delitos de otros tipos).

I.— Al que al operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros, provoque por *imprevisión*, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, *incendios* forestales, fuera de la zona mínima perimetral que fije la autoridad forestal; y en general, al que por *otros actos impru-*

*dentes provoque incendios forestales.* (al igual que en los artículos anteriores se prevén casos diversos a los incendios).

Artículo 132.— "Cuando con motivo de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la autoridad judicial tuviere a su disposición maquinaria, equipo de toda índole, instrumentos o productos forestales, la autoridad forestal o los interesados legítimos podrán solicitar de la autoridad judicial que se rematen, para evitar su devaluación o destrucción. . ."

Hasta aquí encontramos lo relativo a delitos forestales y las penas que deben imponerse a quienes los cometen.

Después se refiere la ley a faltas forestales que son sancionadas con multas de acuerdo con su gravedad y, sin que se refiera a incendios.

En su artículo 140.— "La acción para perseguir las faltas forestales prescribe en un plazo de dos años, que comenzarán a partir de la fecha en que se hubiesen cometido".

(1) Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1960. Ley Forestal.

## CAPITULO OCTAVO

### *ELEMENTOS DEL DELITO DE INCENDIOS FORESTALES.*

- 1.—ARTICULOS 127 FRACCION I Y 128 FRACCION III.
- 2.—TIPICIDAD DEL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.
- 3.—ANTI JURIDICIDAD DEL DELITO.
- 4.—CULPABILIDAD.

## CAPITULO OCTAVO

### ELEMENTOS DEL DELITO DE INCENDIOS FORESTALES.

1.— Los artículos 127, Fracc. 1ª y 128 fracción III determinan con claridad:

"Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal en una superficie..."

Para poder determinar si esta consideración de ambos artículos puede catalogarse o no como delito, debo hacer mención primeramente a lo que nuestro Código Penal enuncia como tal en el Artículo 7º.

Artículo 7º.—"DELITO ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES". (1)

Y, siendo esta definición insuficiente, pues no nos dice satisfactoriamente lo que es DELITO, debemos acudir a los tratadistas y aceptamos la teoría de los Profesores Carrancá y Trujillo de México y Soler de Argentina, quienes lo definen como:

"Acción típica, antijurídica y culpable, sancionada bajo una pena, según las condiciones objetivas de punibilidad" (2)

### 2.—TIPICIDAD DEL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

La TIPICIDAD se encuentra establecida en las indicaciones de los preceptos 127 Fracc. I y 128 Fracc. III, pues fija el molde, la hipótesis, con las palabras empleadas, para considerar como delito a la

conducta que encuadre en el tipo señalado, que deberá ser considerado como delito; lo que viene a confirmar el antiguo, pero siempre moderno, principio de "nullum crimen sine lege", no puede haber delito si previamente no está establecido como tal en la ley y, deberá ser conducta u omisión que cause incendio en monte maderable dañando o destruyendo vegetación forestal, para que sea delito.

Luego, deben reunirse los siguientes elementos:

- a) Que alguien cause incendio; b) que sea monte maderable,
- c) que dañe o destruya vegetación forestal.

Estos elementos objetivos del delito de "incendio forestal" deben reunirse para que puedan constituir el tipo preestablecido, pues faltando cualquiera de ellos, la conducta humana no configurará el delito; por ejemplo, puede haber incendio en monte maderable, pero sin causar daño a la vegetación forestal, como en el caso de la "quema de limpia" autorizada y entonces no habrá delito tipificado; también puede destruirse la vegetación forestal en monte maderable pero por medio del hacha u otro elemento y no podrá decirse que hubo delito de los tipificados en las fracciones de los artículos tema de este estudio.

Y por último, que el incendio se cause como en muchas épocas de larga sequía en las que sin intervención humana se sucedan incendios en los montes, maderables, destruyéndose la vegetación forestal, en cuyo caso tampoco hay delito.

Si no se dan estos tres presupuestos, no hay DELITO.

### 3º.—ANTI JURIDICIDAD DEL DELITO.

Antijuridicidad nos da a entender que la acción va en contra de lo estipulado por la ley, que sea ilegal y en el caso que me ocupa está perfectamente definida, pues no solo en los artículos 127 Fracc.I y 128 Fracc.III se encuentra la prohibición implícita, sino que en los anteriores artículos igualmente está considerada la antijuridicidad al estipular: "Queda prohibido el uso de fuego en forma que pueda propagarse..." "quienes tengan necesidad de hacer uso del fuego en el campo, deberán sujetarse a las disposiciones..." "Están obligados a

*tomar las medidas adecuadas para prevenir y combatir los incendios...* "están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos, para prevenir y combatir los incendios"... Así pues, quienes causan incendios están en contra de las prohibiciones, se colocan en situación ilegal, antijurídica, debiendo ser considerada su conducta dentro del tipo de delitos.

#### 4.— CULPABILIDAD.

Por último, la culpabilidad, debemos entenderla como "la conducta producida con intervención de las facultades humanas de discernimiento y voluntad." En esta participación de los seres normales para la determinación y ejecución de sus actos en en lo que radica la culpabilidad, de manera que pueda decirse que el sujeto, el "yo", el hombre como tal o la persona ha sido la causa, no sólo material, externa y aparente del acto delictuoso (y de su resultado), sino a la vez, su causa humana, psicológica, por haber querido o consentido *directa o indirectamente*, con inteligencia del acto y voluntariedad en la ejecución (3).

Por eso se ha repetido, desde Von Litz, que la culpabilidad es el nexo psicológico entre el acto y el sujeto; y por eso también se toma la culpabilidad como aquello que hace que el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente. Por su antijuridicidad objetiva, el acto es reprochable; no puede ser aprobado aún cuando se haya cometido por error o inconsciencia, pero al sujeto solo se le puede reprochar el acto si pasó por su conocimiento y fue ordenado por su voluntad; o si el mismo sujeto suprimió la autocritica o la previsión, procediendo con ligereza, con festinación y con desinterés o con desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico. La culpabilidad, genéricamente consiste en "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que manifiesta en franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indulencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del ajeno frente a los propios deseos, en la culpa" (4).



En los delitos que me ocupan existe la culpabilidad pues basta simplemente con que una persona no sea demente y tenga el promedio mínimo de razón para que comprenda que tirar cualquier objeto incandescente en un bosque, puede causar un incendio forestal.

Luego entonces, si existen los presupuestos constitutivos del delito, en las consideraciones tipo, que fijan los Arts. 127 Fracc. I y 128 Fracc. III.

- (1) CODIGO PENAL DE 1931.
- (2) DERECHO PENAL, PARTE GENERAL DE CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ. Edit. José María Cajiga Jr. Pag. 67.
- (3) C. B. QUIROZ.— Obra citada.
- (4) NOCION JURIDICA DEL DELITO.— Ignacio Villalobos Editorial JUS, 1952 Págs. 117 y 118.

## CAPITULO NOVENO

- 1.— PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS "INCENDIOS FORESTALES".
- 2.— PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.
- 3.— IGNORANCIA DE LA LEY.

## CAPITULO NOVENO

### 1.—PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS "INCENDIOS FORESTALES".

En los delitos previstos en los artículos 127 fracción I y 128 fracción III se establece pena distinta, tomando en consideración el daño causado, pudiendo variar de uno a diez años de prisión y multa de un mil a veinte mil pesos si el daño forestal en cuanto a la superficie afectada es mayor de diez hectáreas y, de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos si la superficie, montes maderables, es menor de diez hectáreas.

Tómese en consideración que no se refiere, ni siquiera se insinúa algo en relación con los delitos culposos, dejando el campo libre para que en el artículo 130 se especifique lo siguiente:

Artículo 130.— Se sancionará con pena de tres días a cinco años de prisión: 1. . . ; y en general, al que por otros actos imprudentes provoque incendios forestales". (1)

Tomando en consideración que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 tercer párrafo, dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", (2) de lo cual resulta que las sanciones determinadas en los artículos 127 fracción I y 128 fracción III se aplicarán sólo en aquellos

casos en que se haya comprobado debidamente que hubo dolo o mala fe, pues de lo contrario, aún cuando en un incendio se hayan causado daños mayores a los previstos, en una extensión de vegetación forestal superior a diez hectáreas, si ha sido por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado, deberán aplicarse las penas señaladas en el artículo 130, de tres días a cinco años de prisión.

*Fundamento de punibilidad.*— Superando viejas tentativas que se hicieron en vano mientras se creía entender la culpa como una falta de previsión y no como una actitud de la voluntad ante un problema de la vida, se ha logrado esclarecer que, ante la importancia del orden jurídico, el hombre no sólo tiene la obligación de cumplir directamente los mandatos que lo regulan, sino de poner todo el cuidado y toda la diligencia necesarios para evitar que se altere, se lesione o se ponga en peligro por sus actos. De esta manera la culpa es, substancialmente, no el querer ni el consentir lo antijurídico, sino una voluntaria omisión del cuidado necesario para evitarlo. Por eso la delincuencia culposa se ha tenido, junto a la dolosa, como una "paradelincuencia".

Y no es por demás advertir que ésta, como la delincuencia dolosa, debe enjuiciarse siempre individualmente, en las circunstancias especiales de cada caso y sin exigir, respecto a la previsibilidad, diligencia y precauciones extremas que rebasara un promedio racional y justo. (3)

Lo anterior ha dado lugar en múltiples casos, aún cuando no se haya podido demostrar categóricamente, a que individuos sin escrúpulos simulen haber ocasionado incendios forestales por imprudencia, con intenciones de lograr un provecho directo o indirecto, ya sea para explotación propia o de una tercera persona, seguro de que a la postre obtendrá enormes ganancias y consciente de que al calificársele su delito como imprudencia de acuerdo con nuestras leyes podrá salir bajo fianza. Peor aún, pues cuando se les califique también con la pena máxima, podrán salir bajo fianza y disfrutar directa o indirectamente de los productos o posteriormente de las tierras para cultivo.

## 2.—PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

La Ley forestal prevee el término de prescripción, para ejercitar la acción penal en contra de quienes cometen faltas y, al no establecer lo relativo a los delitos forestales, debemos recurrir al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia federal, que en su Título Quinto, Capítulo VI y en especial en sus artículos 100, 101 y 105 dice:

Artículo 100.— Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos:

Artículo 101. —La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley . . .”

Artículo 105.— La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años.

## 3.—IGNORANCIA DE LA LEY.

Toda norma jurídica, como regla de conducta encaminada al bien social persigue una finalidad, y tiene sentido por consiguiente sólo en relación con la conducta del hombre para que efectúe actos o deje de realizar algunos, imponiéndose como obligatoria cuando reúne los requisitos que cada Estado determina.

Para ser posible la aplicación de la ley se considera la presunción "jure et de jure" de creer que es conocida por todos los habitantes y, el modo de hacerla conocer al pueblo es publicándola en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo y tomando en cuenta la ignorancia del pueblo y la gran extensión de territorio, nuestro derecho, en su artículo 21 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que tiene aplicación en toda la República para casos como los de la Ley Forestal, dice:

Artículo 21.— La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurridos por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público". (4)

En el caso de los delitos forestales el juzgador podrá tomar en consideración lo estipulado en el artículo anterior pero no podrá eximir a los culpables de las sanciones que la Ley Forestal les fija por tratarse de leyes que afectan directamente al interés público. Por lo que, los que causen incendios forestales siempre serán castigados, lo mismo los cometan intencionalmente que por imprudencia, negligencia, impericia, falta de previsión o cuidado.

- (1) LEY FORESTAL VIGENTE.
- (2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917.
- (3) NOCION JURIDICA DEL DELITO. —Ignacio Villalobos. Pág.154.
- (4) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.— 1928.— Vigente.



## CONCLUSIONES

### PRIMERA

La riqueza forestal, que fuera concedida como un don divino a la humanidad, no sólo ha sido desatendida por ésta en cuanto a su conservación, sino que tal parece que se ha empeñado el hombre en destruirla sin tener en cuenta:

Lo importante que es para la sobrevivencia de los seres en general, por ser el oxígeno elemento indispensable durante todos y cada uno de los minutos de la vida;

La desgracia, la ruina que acarrea a un país, el exterminio paulatino y constante de la vegetación, no ya desde el punto de vista puramente biológico, sino también económico.

Que puede llegar el momento en que, debido a la extinción total de esa riqueza forestal, desaparezcan los seres vivientes de la faz de la tierra.

### SEGUNDA

El orden normativo, como la expresión de los medios adecuados para que el hombre logre su propio perfeccionamiento racional, tanto individual como colectivo, comprende el orden jurídico que, como expresión del derecho humano, pretende la organización de la sociedad en forma justa y encaminada al bien común.

Dentro de éste orden jurídico, no podrían haberse pasado por alto las disposiciones legales encaminadas a proteger los bosques,

como lo demuestran los autos, leyes, reglamentos y disposiciones relativas al caso, expedidas a través de nuestra historia.

### TERCERA

Ante la imposibilidad de lograr que, con simples recomendaciones respecto a la manera en que debemos conducirnos los humanos, se pueda realizar la tarea del Estado que estriba en obtener la armonía en la sociedad; los gobiernos se han visto obligados en todos los tiempos y lugares, a amenazar con castigos a quienes no se comporten de acuerdo con los preceptos y fines colectivos tendientes a lograr el bienestar social. Es así que ha previsto tipos de conducta a los que llama delitos, lo mismo que procedimientos para juzgar a quienes se lleguen a colocar en esa hipótesis y el castigo que debe imponérseles; tanto para que sirva de ejemplo a los demás como para rehabilitar a la vida social ordenada.

En nuestra Ley Forestal se encuentran claramente establecidos los tipos de "delitos forestales".

### CUARTA

Nuestra Legislación Forestal me parece benévola en cuanto a las penas que fija para quienes cometen alguno de los delitos considerados como "incendio forestal", inclusive en los casos en que se llegue a comprobar que han sido dolosos, ya que el inculpado puede salir bajo fianza y disfrutar de la libertad provisional hasta que se dicte sentencia; (lo cual, por desgracia, es muy tardado en nuestro medio judicial) y, ya sentenciado también resulta leve el castigo si tomamos en consideración el mal causado a la sociedad.

### QUINTA

En mi opinión, deben hacerse adiciones a la Ley Forestal, aumentando la pena para aquellos casos en que se incurra en "delitos

forestales", entre ellos el que me ocupa, consistente en el incendio causado en forma doloso o culposa por alguna persona.

Igualmente deben preverse sanciones mayores a aquellos que, pudiendo cooperar a controlar o sofocar un incendio forestal, no lo hagan.

Deberán igualmente determinarse en nuestra ley con toda claridad si a aquellos a quienes se considera delincuentes por haber causado un incendio forestal, quedan o no comprendidos en lo que nuestra Carta Magna considera como incendiarios. Creo yo que no deben ser considerados como tales.

## SIXTA

En cuanto al aspecto administrativo, opino que debería volver a crearse un Departamento autónomo que, como "Departamento Autónomo Forestal y de Caza", estuviera desligado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para poder dedicar así mayor atención al aspecto forestal, evitando tanto trámite burocrático que no hace más que entorpecer trámites en perjuicio no sólo de quienes viven de la explotación de los recursos forestales sino de la sociedad misma.

Este Departamento podría hacer una labor de orientación y educación entre nuestro pueblo respecto a la conservación de nuestros bosques y lo que ello significa para el País, ya que en la actualidad no hay nada a este respecto. Tampoco existe una vigilancia adecuada para evitar la destrucción de nuestros árboles.

El mismo Departamento podría otorgar permisos para explotaciones forestales en los lugares convenientes y siendo éstas vigiladas y controladas.

Es lamentable reconocer que el presupuesto que actualmente se adjudica a este ramo resulta insuficiente y como consecuencia de ello no se cuenta con elementos materiales ni humanos, apropiados y capacitados para combatir los delitos forestales entre ellos, los incendios.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.— Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Año XIII.— 1896.
- 2.— Recopilación de Indias.
- 3.— Novísima Recopilación.
- 4.— Evolución de México.— Prof. Angel Miranda Basurto. 1962.
- 5.— Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- 6.— Ley Forestal de 5 de abril de 1926.
- 7.— Diario Oficial de la Federación 11 de febrero de 1926.
- 8.— Diario Oficial de la Federación 24 de abril de 1926.
- 9.— Reglamento de la Ley Forestal de 8 de octubre de 1926.
- 10.— Reforma de 27 de junio de 1931 publicada en el Diario Oficial de 15 de agosto de 1931.
- 11.— Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 1931.
- 12.— Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1934.

- 13.— Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1952.
- 14.— "Industria Maderera" Legislación Forestal, Edición del General José Díaz Carvallo.
- 15.— Publicación de la "Contraloría General de la República de Chile.— Recopilación de Reglamentos.— Tomo XIII.— Publicado en Santiago de Chile.
- 16.— Diario Oficial de la República de Guatemala y Centro América de 15 de octubre de 1960.
- 17.— Ley 13-275 (5) sobre "Bosques y Tierras Forestales" Vol. 6-10 de 1948.— República Argentina.
- 18.— Monografía del Estado de Michoacán, Febrero 1958.
- 19.— Estudio del Ing. Alfonso Escudero, Septiembre 1956.
- 20.— Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1960.
- 21.— Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1961.
- 22.— Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Vigente.— 1928.
- 23.— Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Vigente) de 1917.

# I N D I C E

	Págs.
PROLOGO.....	7
CAPITULO PRIMERO. 1.- Salus Populi Suprema Lex.- 2.- Influencia de los bosques en los climas.- 3.- Bosques, factor determinante de la salud.- 4.- Arboles, origen de las aguas corrientes subterráneas.- 5.- Destrucción y empobrecimiento de los bosques.- 6.- Incendios forestales.- 7.- Superficie forestal nacional.....	9
CAPITULO SEGUNDO.- Bosquejo histórico legal, en relación con bosques y montes durante la Época Colonial y el Movimiento de Independencia.- 1.- Recopilación de Indias.- 2.- Novísima Recopilación.- 3.- Decretos posteriores al inicio del Movimiento de Independencia.....	21
CAPITULO TERCERO.- Leyes de México Independiente relacionadas con bosques.- 1.- Ley de Desamortizaciones de Bienes, 25 de junio de 1856.- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, Artículo 27.- 3.- Ley y Decretos hasta fin del siglo XIX en relación con bosques.....	29
CAPITULO CUARTO.- Disposiciones legales del presente siglo, sobre el aspecto forestal y en especial relacionadas con incendios.- 1.- Primera Ley Forestal 1926.- 2.- Reglamento 1927.- 3.- Quemas de Lámpra 1930.- 4.- Corporación de Defensa Contra Incendios de Montes 1931.- 5.- Modificaciones a la Ley Forestal, 1948.....	37
CAPITULO QUINTO.- Derecho Comparado.- 1.- República de Chile.- 2.- República de Guatemala.- 3.- República Argentina.....	49
CAPITULO SEXTO.- Estado de Michoacán.- 1.- Clasificación de Incendios.- 2.- Causas que motivan los incendios.- 3.- Prevención de incendios.- 4.- Extinción o combate de incendios.- 5.- Origen de la Verda Forestal.- 6.- Comisión Forestal del Estado de Michoacán.- 7.- Comisiones Forestales en los Estados de la República Mexicana.....	57
CAPITULO SEPTIMO.- Ley Forestal Vigente.- 1.- Finalidad de la ley.- 2.- Medidas para prevenir y combatir los incendios forestales.- 3.- Delitos forestales.- Incendios.....	71
CAPITULO OCTAVO.- Elementos del delito de incendio forestal.- 1.- Artículos 127 fracción I y 128 fracción III.- 2.- Tipicidad del delito de incendio forestal.- 3.- Antijuridicidad del delito.- 4.- Culpabilidad.-	81
CAPITULO NOVENO.- 1.- Punibilidad de los delitos "Incendios Forestales".- 2.- Prescripción de la acción penal.- 3.- Ignorancia de la Ley.....	89
CONCLUSIONES.....	97